



0000025
VEINTICINCO

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 17, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Arturo Cristián Eckholt Williamson deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 9, en relación al artículo 10, letra d), de la Ley N° 21.419, que *crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica*, para que surta efectos en el proceso Rol N° 20485-2024, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N° 3474-2025;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los*



0000026
VEINTISÉIS

preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

7°. Que, en autos, se impugna de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el artículo 9, en relación al artículo 10, letra d), de la Ley N° 21.419, consignando el requirente que estas normas legales regulan los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal (PGU). Así, estos preceptos inciden directamente en el juicio sobre el rechazo del beneficio de la PGU presentado por su parte ante el Instituto de Previsión Social (IPS).

Como conflicto constitucional, esgrime el actor que este consiste en determinar si es constitucional o no el que, por aplicación del



0000027
VEINTISIETE

precepto establecido en el artículo 9 de la Ley N° 21.419, en concordancia al requisito establecido para acceder a la PGU en el artículo 10, letra d), del mismo cuerpo legal -esto es *contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9, menor a la pensión superior*-, se le prive al requirente de su derecho a percibir la Pensión Garantizada Universal, contraviniendo el principio y derecho de igualdad ante la ley, establecido en artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Y agrega que, del mismo modo, en la especie se ve vulnerando su derecho de propiedad al ser rechazado tal beneficio previsional, consagrado en el artículo 19 número 24 de la actual Carta Magna y, además, estima infringidos los artículos 19 N° 3, inciso primero, y 19 N° 7, letra h), de la Carta Fundamental;

8°. Que, sin embargo, el requirente centra el núcleo del conflicto que plantea no propiamente en la inconstitucionalidad del requisito legal para acceder a la PGU, sino en un tema de estricta legalidad, a saber: *“Don Arturo Cristián Eckholt Williamson presentó, con fecha 31 de julio de 2024, una solicitud para acceder a la Pensión Garantizada Universal ante el Centro de Atención Previsional Integral de Providencia del Instituto de Previsión Social (IPS). Sin embargo, **dicha solicitud fue rechazada por considerar que la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE) del solicitante ascendía a 52,01 UF, superando el máximo permitido por el artículo 9° de la Ley N° 21.419.** Posteriormente, don Arturo interpuso un recurso de reposición el 5 de agosto de 2024, **alegando que el cálculo de la PAFE no reflejaba su situación previsional real, ya que se basaba en proyecciones hipotéticas y no en la pensión efectiva que percibe actualmente, la cual asciende a solo 22,93 UF mensuales.** No obstante, el recurso fue rechazado mediante la Resolución Exenta DN N° 335/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, ratificando la decisión inicial. Frente a esta situación, se interpuso un **recurso de protección para impugnar la interpretación aplicada por el IPS, señalando que la resolución cuestionada constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República**” (fojas 4).*

Y agrega el requirente que *“cabe hacer presente, que atendido a que mi representado **cumple en la práctica y hechos, con todos los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal**, la cual sin lugar a dudas es un beneficio estatal que tiene por objeto mejorar las*



0000028
VEINTIOCHO

*pensiones de aquellas personas adultas mayores que han visto disminuidas su pensión de vejez, por ende con el fin de que sean estas mejoradas. Establecer un acceso restrictivo a este beneficio, y que como ya se mencionó, **impidiendo su obtención por un cálculo de la PAFE mal asignado**, a todas luces es y resulta ser inconstitucional para el requirente”* (fojas 5);

9°. Que, es evidente que las alegaciones expuestas no redundan en la inconstitucionalidad para el caso concreto de las normas legales impugnadas, sino en un asunto de resorte de la judicatura del fondo, donde deberá determinarse si el actuar del IPS fue ilegal o arbitrario, en relación con el cálculo de la pensión del requirente y a si se cumplían o no los requisitos para ser beneficiario de la PGU. En efecto, el propio requirente reconoce que su problema no es que el requisito legal en sí mismo, sino que el cálculo de la *Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE)* que hizo el IPS, el que no superaría *el máximo permitido por el artículo 9° de la Ley N° 21.419*, a diferencia de lo que determinó el Instituto de Previsión Social.

Aquel conflicto no deriva de la inconstitucionalidad de la ley, sino de un asunto de interpretación y aplicación de ley, que a todo evento debe resolverse por la judicatura que conoce del fondo, en el recurso de protección que pende ante la Corte Suprema, y donde el requirente ha expuestos los mismos argumentos;

10°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.



0000029
VEINTINUEVE

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por apercibir previamente a la parte requirente a fin de que precise la solicitud del primer otrosí, en orden al tribunal donde pide se suspenda el procedimiento.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.248-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 07/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 07/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 10/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 07/03/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 11/03/2025



9C2B36A1-6282-4352-8646-4AC27DF9D1F6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.